



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA - Reservada

Número:

Referencia: Corresponde expte 2360-388729/2016 -- "QUICKFOOD S.A.".

AUTOS Y VISTOS: El expediente 2360-388729 del año 2016 caratulado "QUICKFOOD S.A.".

Y RESULTANDO: Que se elevan las actuaciones a este Tribunal -fojas 70-, con motivo del Recurso de Apelación interpuesto a fojas 41/46, por el abogado Gustavo GRINBERG, en carácter de apoderado de la firma "QUICKFOOD S.A.", contra la Disposición Delegada SEATyS número 3464, dictada con fecha 8 de junio de 2021 por la Jefatura del Departamento Fiscalización Presencial I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante el citado acto -fojas 35/38-, la Autoridad de Aplicación sanciona a la contribuyente del epígrafe y aplica una multa (art. 2º) equivalente a la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS CON 00/100 (\$ 248.166,00.-), en cuanto constató el traslado de bienes de su propiedad dentro del territorio provincial, sin exhibir ni informar Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico, en las formas y condiciones que establece la Autoridad de Aplicación, infringiendo lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal, T.O. 2011 y modificatorias, reglamentado por la Disposición Normativa N° 32/06 y modificatorias (T.O. por Resolución Normativa N° 14/11).

A fojas 73 se adjudica la causa para su instrucción a la Vocalía de 5ta Nominación, haciéndose saber que conocerá en la misma la Sala II de este Tribunal.

Que, habiéndose dado cumplimiento a los pasos procesales pertinentes, a fojas 108

se procede a dar traslado a la Representación Fiscal del Recurso de Apelación interpuesto, para que conteste agravios, acompañe y/u ofrezca prueba y en su caso oponga excepciones (conf. artículo 122 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, Ley 10.397, t.o. 2011 y sus modificatorias), agregándose a fojas 110/113 su escrito de responde de estilo.

Que, a fs. 114 se hace saber que la instrucción de la causa está a cargo de la Vocalía de la Quinta Nominación de la Sala II a cargo de la Dra. Virginia María García, quien integra dicha Sala conjuntamente con el Dr. Federico Carozzi, Vocal de la Cuarta Nominación y el Cr. Marcelo Darío Giampaoli, Vocal de la Sexta Nominación, de conformidad con las designaciones dispuestas por el Decreto N° 2026-39-GDEBA-GPBA, de fecha 2 de febrero de 2026, y Acuerdo Extraordinario 105 de fecha 27 de febrero de 2026.

Por último, en atención al estado de las actuaciones, se tiene por agregada la prueba documental acompañada y se rechaza la prueba informativa por considerarla innecesaria para la resolución de la presente causa, y se procede a llamar a "Autos para Sentencia" (conf. artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (Ley 10.397, t.o. 2011 y sus modificatorias), el que ha quedado consentido.

Y CONSIDERANDO: I.- En su libelo recursivo, la apelante comienza narrando los hechos y en su relato aduce la inexistencia de la infracción. Refiere que el transporte se encontraba amparado por el correspondiente Remito electrónico generado el día 23/06/2016 por la firma Quickfood S.A., vinculado a las facturas N° 0678-00030486 y 0678-00030487, y Remito electrónico emitido por la firma Avex S.A. generado el día 23/06/2016 relacionado a las facturas N° 0347-00012819 y 0347-00012820, destacando que el control rutero objeto de estos actuados fue realizado el día 24/06/2016, es decir, con posterioridad a la emisión de la documentación respaldatoria citada supra.

Que, el recurrente alega la inexistencia del perjuicio fiscal y la falta de afectación del bien jurídico tutelado, sosteniendo que la finalidad del control de los deberes formales reside en la obtención de la información respecto de las operaciones que involucran, para así controlar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, y ello se encuentra verificado en autos. Cita jurisprudencia en aval de su postura.

En este sentido, considera que la sanción por la supuesta infracción que se le imputa a la empresa es a todas luces exorbitante en función de la falta endilgada. Peticiona la aplicación del principio de bagatela y sostiene que su mandante no ha incumplido obligación formal alguna.

Acompaña prueba documental y ofrece informativa. Hace reserva del Caso federal.

II.- A su turno, la Representación Fiscal describe el régimen legal vigente operativo y aplicable al caso de autos, señalando que se verificó el transporte sin exhibir ni informar el Código de Operación de Traslado (C.O.T.), encuadrando su conducta en los artículos 41 y 82 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (Ley 10.397, t.o. 2011 y modificatorias), además de sus reglamentaciones.

Con respecto a lo alegado por el apelante en relación a poseer la documentación válida para el traslado de la mercadería, sostiene que independientemente de la existencia del Remito que refiere la parte, a la luz de la normativa vigente, se exige la emisión del C.O.T. en la jurisdicción provincial para fiscalización y control, que detalle cada operación de transporte de bienes realizada en el territorio.

En cuanto a la falta de lesión del bien jurídico tutelado, señala que las infracciones a los deberes formales tienen por finalidad asegurar el regular funcionamiento de la verificación y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de los contribuyentes. Señala que el incumplimiento a dichos deberes dificulta e impide el accionar fiscal, por lo que concluye que la falta de exhibición y/o emisión del C.O.T. lesiona el bien jurídico tutelado por la normativa en cuestión. Cita antecedentes de este Cuerpo a fin de abonar su postura.

Finalmente, con relación a la alegada desproporcionalidad de la multa impuesta, remite a lo señalado por el Juez Administrativo, en cuanto a que la multa fue graduada considerando atenuantes y agravantes, por lo que entiende que, a todo evento, la irrazonabilidad invocada constituye un extremo que debe acreditarse con medios idóneos por el apelante, lo que no se advierte en el presente caso; en consecuencia, debe rechazarse la solicitud de eximición como también su reducción al mínimo legal.

Por todo lo expuesto, solicita el rechazo de todos los agravios y la confirmación del acto impugnado en su totalidad.

III.- Voto de la Dra Virginia María García: Que, tal como ha quedado delineada la controversia, corresponde establecer si en función de los agravios incoados por la apelante el acto administrativo en crisis, se ajusta a derecho.

A tal efecto, en primer término, y a fin de delimitar la litis, observo que no se encuentra controvertido en autos el transporte de mercadería efectuado por el apelante dentro del territorio provincial, el detalle de lo transportado y su valor, como así tampoco la vigencia y operatividad de la normativa aplicada. Sin embargo, la materia en debate se circunscribe a que, al momento del control rutero, el conductor del vehículo fiscalizado no exhibe el Código de Operación de Traslado (C.O.T.) que

ampare dicho transporte de bienes.

Así pues, dimanante de las constancias de autos, la infracción a los deberes formales atribuida a la firma del epígrafe, se fundamenta en el control de mercadería en tránsito, llevado a cabo por el Fisco el día 24 de junio de 2016, en la Autopista La Plata – Buenos Aires, Peaje Hudson, mano a La Plata de la localidad de Guillermo E. Hudson, Provincia de Buenos Aires, a efectos de verificar el transporte de mercadería o bienes con el correspondiente respaldo documental.

En tal orden, a fojas 2/7 obra el Acta de Comprobación número 931365, mediante la cual se deja constancia que los fiscalizadores intervinientes procedieron a interceptar un vehículo marca Mercedes Benz, modelo BMO GPS, Versión ATRON, dominio OBQ-420, de propiedad del señor Juan Manuel GARCÍA, transportando mercadería de propiedad de la empresa “QUICKFOOD S.A.” cuya carga se efectuó en la calle Del Valle y Circunvalación s/n, del Mercado Central de Buenos Aires, con destino a la calle 72 entre 123 y 124 s/n, de la localidad de Berisso, provincia de Buenos Aires.

Surge asimismo de la mencionada actuación fiscalizadora que, al requerirse al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, exhibe Facturas tipo “A” N° 0678-00030486, 0678-00030487, emitidas por la firma “QUICKFOOD S.A.”, y Facturas tipo “A” 0347-00012819 y 0347-00012820 de la firma “AVEX S.A.” todas emitidas con fecha 23 de junio 2016, sin exhibir ni informar Código de Operación de Traslado; y que consultada la plataforma informática del Organismo Fiscal no registra Remito Electrónico en las formas y condiciones que exige la Autoridad de Aplicación.

Seguidamente, los inspectores intervinientes efectuaron una inspección ocular del cargamento y presenciaron el inventario de los bienes transportados, resultando ser “(...) 2.812 bultos de mercadería diversa como hamburguesas, fiambres, etc. (...)” coincidentes en detalle y cantidad con la documentación antes detallada, por un valor de PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIOCHO CON 78/100 (\$ 964.128,78).

En este punto, cabe recordar que el Art. 41 del Código Fiscal aplicable, establece: *“El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de*

Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos (...)".

Por su parte, el artículo 82 del mismo plexo normativo establece que: *"...En aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación no fuera total, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa graduable entre el quince por ciento (15%) y el treinta por ciento (30 %) del valor de los bienes transportados..."*

De la normativa transcrita surge claramente el deber de obtener y exhibir el Código de Operación de Traslado o transporte (C.O.T.) en cada desplazamiento de bienes que se realice en el territorio de la provincia de Buenos Aires. Por ello, su incumplimiento ha sido evaluado por el legislador como un hecho lesivo del bien jurídico tutelado, habida cuenta que la conducta de obstaculizar la tarea tendiente a verificar y fiscalizar el acatamiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes o responsables mediante el incumplimiento de estos deberes formales, ocasiona un daño cuya sanción se encuentra contemplada en la ley.

En tal sentido, el legislador, dentro de los motivos tenidos en cuenta para sancionar la ley número 13.405 que erigió el instituto en análisis, indicó que *"(...) no puede obviarse la trascendencia que detenta la información vinculada a la actividad económica realizada por los contribuyentes de la Provincia, de allí que, en miras a permitir la realización de controles más exhaustivos que coadyuven a aumentar el cumplimiento tributario, se propone incorporar a través del artículo 34 bis del Código Fiscal, un deber formal, consistente en la obtención gratuita de un Código de Operación que deberá respaldar el traslado o transporte de bienes en el territorio provincial. La iniciativa reposa en la necesidad de dotar a la administración tributaria de herramientas que le permitan conocer el circuito de comercialización y distribución de los bienes, toda vez que, respecto de los contribuyentes que operan con alto grado de informalidad, no resultan suficientes los tradicionales mecanismos de verificación receptados en la legislación vigente (...)"* (vide www.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/f13405.htm).

Ahora bien, el principal argumento defensorista de la parte, radica en la circunstancia de haber generado, con anterioridad al operativo de control en tránsito, diversos remitos electrónicos vinculados a las facturas exhibidas durante el mismo. Así, acompaña a su libelo recursivo, a fojas 52/56 los Códigos de Operación de Traslado (C.O.T.) relacionados a los Remitos Electrónicos R1048.00031441 y R1048.00031501 que aduce vinculados a la Factura tipo "A" N° 0678-00030486; a fojas 57/61 el C.O.T. vinculado al Remito Electrónico R1048.00031469 que relaciona a la Factura tipo "A" N° 0678-00030487; a fojas 62/63 el correspondiente Código de Operación de Traslado (C.O.T.) relacionado al Remito Electrónico R348.00013460

que vincula a la Factura tipo “A” N° 0347-00012820; y finalmente a fojas 64/65 los “C.O.T.” asociados a los Remitos Electrónicos R0348.00013429 y R0348-00013434 ambos relacionados a la Factura tipo “A” N° 0347-00012819 (*vide* fojas 42 vta. y 68).

Visto ello, primariamente se debe subrayar que la infracción endilgada habrá de configurarse al momento de efectivizarse el transporte cuya verificación y fiscalización se intentara por los inspectores de la Agencia de Recaudación y cuyo accionar se viera obstaculizado por la falta de documentación y/o su exhibición requerida por la normativa fiscal para el caso de traslado de mercadería entre la Ciudad Autónoma de Buenos y la Provincia de Buenos Aires, dentro del territorio de ésta última.

En segundo término, impera remarcar, la procedencia de la actuación del Fisco al dictar la Disposición -ahora en crisis-, pues al tiempo de su emisión la conducta verificada se encontraba, prima facie, configurada. No obstante ello, toda vez que recién en la presente instancia -atento la ausencia de presentación de descargo en la etapa previa-, la empresa de autos alega la existencia de los Remitos electrónicos -supra detallados- acompañando capturas de pantallas del sitio web de ARBA de donde surgiría la debida emisión que cumple con el deber formal que se le reputa incumplido, deviene ineludible analizar el obrar del fiscalizado conforme la totalidad de las constancias de la causa.

Y en ese entendimiento, a poco que se analice el contenido de los diversos remitos electrónicos -ahora arrimados por la quejosa-, se observa liminarmente que las fechas de emisión de los mismos son previas al transporte de la mercadería. Dicho extremo se encuentra acreditado, además, al observar que si bien los inspectores dejaron constancia en el acta del operativo de que se consultaron los sistemas informáticos de ARBA ante la falta de exhibición del respectivo Código de Operación de Traslado (C.O.T.), lo cierto es que tanto estos últimos como los Remitos R se encuentran consignados y detallados en el cuerpo de las facturas emitidas y puestas a disposición de los agentes fiscalizadores (cuyas copias obran anexas a fojas 3/7). Lo expuesto permite concluir que la apelante procedió a la efectiva emisión de los correspondientes comprobantes de traslado con anterioridad al inicio del transporte de los bienes.

Seguidamente, en mérito al contenido de dichos instrumentos, es dable advertir que, si bien se observa una discrepancia en los datos del transportista consignados —al identificárselo con la CUIT de una sociedad, mientras que en el acta se describe a una persona humana como titular—, el cliente destinatario de la mercadería coincide en todos los casos (Unión de Productores S.A.). Asimismo, las cantidades declaradas, tanto en lo relativo a los bultos transportados como al valor de los bienes, concuerdan con los datos expresados en las facturas vinculadas que fueron

detalladas *supra*.

Por consiguiente, a la luz de la valoración de la prueba rendida en autos, resulta evidente la configuración de la eximente prevista en el artículo 71 del Código Fiscal (T.O. 2011). Dicha disposición remite al instituto conocido como Principio de Insignificancia o Bagatela, el cual encuentra su fundamento en la necesaria proporcionalidad que debe mediar entre la infracción y la gravedad de la respuesta estatal. Bajo este prisma, se entiende que existen supuestos donde una conducta constatada, debido a su nimiedad, resulta incapaz de generar desmedro alguno al bien jurídico tutelado. Al respecto, se ha señalado que: *"...el principio que en materia penal se ha dado en denominar de bagatela o irrisoriedad o insignificancia es aquél en virtud del cual deben considerarse atípicas aquellas conductas que si bien por su exteriorización resultan encuadrables en la descripción de un tipo legal, han afectado de modo insignificante, irrelevante o manifiestamente menor al bien jurídico que la norma tiene como fin tutelar..."* (CNA Contencioso Administrativo Federal, Sala III, "In re N° 36215/12", del 19/11/2013).

Por lo tanto, considerando en su conjunto los elementos reseñados precedentemente, se concluye que no se ha verificado una afectación al bien jurídico protegido por la norma. En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la apelante y dejar sin efecto la sanción aplicada, lo que así se propone al Acuerdo.

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas 40/46, por el abogado Gustavo GRINBERG, en carácter de apoderado de la firma "QUICKFOOD S.A.", contra la Disposición Delegada SEATyS número 3464, dictada con fecha 8 de junio de 2021, por la Jefatura del Departamento Fiscalización Presencial I, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2º)** Revocar el acto apelado en todo su alcance y contenido. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado. Cumplido ello, devuélvase.

Voto del Cr Marcelo Darío Giampaoli: Compartiendo los fundamentos de su voto adhiero a lo resuelto por la Dra Virginia María García.

Voto del Dr Federico Carozzi: Por los fundamentos expuestos en el voto de la Vocalía instructora, adhiero a la resolución propuesta.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas 40/46, por el abogado Gustavo GRINBERG, en carácter de apoderado de la firma "QUICKFOOD S.A.", contra la Disposición Delegada SEATyS número 3464, dictada con fecha 8 de junio de 2021, por la Jefatura del Departamento Fiscalización Presencial I, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

2º) Revocar el acto apelado en todo su alcance y contenido. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado. Cumplido ello, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-388729/16 "QUICKFOOD S.A"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2026-27371925-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N°3892 .-